



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00172-2015-Q/TC
ICA
GLADYS BENAVENTE TORRES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Gladys Benavente Torres contra la Resolución 6, de fecha 5 de agosto de 2015, emitida en el Expediente 01228-2011-35-1401-JR-CI-04, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Corte Superior de Justicia de Ica; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, o la correcta ejecución de la sentencia, conforme a lo establecido en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, complementada por la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC y la resolución del Expediente 00201-2007-Q/TC. El Tribunal no es competente para examinar resoluciones distintas de las que corresponde evaluar a través del mencionado recurso.
4. De autos se advierte que la recurrente cuenta con una sentencia estimatoria confirmada por la Primera Sala Civil (resolución 10 de fecha 23 de mayo de 2012), mediante la cual se ordenó a la Corte Superior de Justicia de Ica reincorporar a la demandante en “las mismas labores que (...) venía desempeñando hasta antes de producirse su despido incausado o en otro de igual o similar nivel, con costos (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00172-2015-Q/TC

ICA

GLADYS BENAVENTE TORRES

5. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional interpuesto por la recurrente reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, ya que se interpuso contra la Resolución 2, de fecha 9 de enero de 2015, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que en segunda instancia de la etapa de ejecución de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, revocó la Resolución 21, de fecha 6 de agosto 2014, que ordenaba a la emplazada emitir un nuevo acto administrativo que ordenara la reposición de la recurrente (f. 7 del cuaderno del Tribunal); decisión que, presuntamente, según lo señalado por la recurrente, estaría incumpliendo la sentencia constitucional que tiene a su favor, por cuanto refiere que la emplazada no ha cumplido en sus propios términos con el mandato judicial ordenado en la sentencia de fecha 23 de mayo de 2012. Asimismo, se verifica que la denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) fue notificada a las partes el 17 de agosto de 2015; por tanto, la interposición del recurso de queja, la cual tuvo lugar el 21 de agosto de 2015, se efectuó dentro del término de ley.
6. En consecuencia, al haber sido incorrectamente denegado el recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja merece ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes el presente auto y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA